



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El que suscribe, Diputado **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria e integrante de esta H. XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente *Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 51 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporó la figura del Fiscal General de la República, como órgano constitucional autónomo; y la adición de la fracción IX al artículo 116 de la propia Constitución, que estableció que "Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los **principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**"

Derivado de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hasta en ese entonces parte de la Administración Pública Central, se transformó para conformar la Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de un organismo constitucional





INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y presupuestal, con la finalidad fundamental de que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, sea fortalecida principalmente con autonomía, desvinculándola de los Poderes del Estado.

El Decreto 411 de la reforma a la Constitución Política del Estado que ameritó la creación de la Fiscalía General del Estado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de 25 de junio de 2016.

Como consecuencia de esta transformación institucional, el titular del órgano de procuración de justicia en la entidad dejó de ser lo que de manera común se conocía como Abogado del Estado, esto es el defensor de los intereses estatales en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte, para que dicha función se trasladara a la dependencia que tuviera a su cargo la Consejería Jurídica del Ejecutivo Local.

Ello se advierte del artículo segundo transitorio, inciso c), del referido Decreto 411, que la letra dispuso:

"Segundo. (...)

c) Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Estado de Quintana Roo o del titular del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado quien deberá continuar con la sustanciación de los mismos.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

[...]"

No obstante lo anterior, el proceso de transformación en el que se inscribe la representación y defensa de los intereses del Estado, requiere ser abordado en una concepción más amplia, lo que conlleva a revisar lo que tocante al tema prevén, a partir de su adición mediante el Decreto 48 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 3 de febrero de 1997, los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 51.- (...)

La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta, la Diputación Permanente, el Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el Artículo 46, será representado por el Gobernador del Estado, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

En los demás casos, el Estado estará representado en la forma que prevea la ley.

De acuerdo a los documentos que integraron el proceso legislativo que dio lugar a la precitada disposición constitucional local, se observa que la misma se fundamentó en lo siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

"...El Estado, como concepto jurídico, se integra u organiza con una población - elemento humano o comunidad social-, asentada sobre un territorio o porción geográfica determinada, provista por un Poder Público que dimana del mismo pueblo. Este concepto, que es plenamente aceptado por nuestra tradición constitucionalista.

El Estado, en consecuencia, posee una personalidad jurídica propia y única; y con ello, adquiere capacidad para ser sujeto de Derecho Público y Privado.

Nuestra experiencia constitucionalista, deviene en la necesidad de precisar en la norma fundamental, con base a los criterios que anteceden, la representación del Estado como estructura superior de nuestra organización política, social jurídica y administrativa.

Esta necesidad se manifiesta en muy diversas formas jurídicas y en muy variados sentidos. Trátese de su relación frente a un Municipio u otro Estado, bien ante la Federación, o en sus relaciones frente a los particulares, el Estado requiere contar con una representación bien definida, que le permita desarrollar su capacidad jurídica a plenitud.

En materia administrativa, la fracción XIII del artículo 90 y la fracción XXIII del artículo 75, ambos de la Constitución Política local, reconocen al Ejecutivo la representación del Estado en las comisiones federales e interestatales regionales, y para celebrar convenios con el Gobierno Federal.

En materia contenciosa, la Constitución Política del Estado en su artículo 75 fracción XII, otorga a la Legislatura local la facultad de "reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado, dando vista al Gobernador para los efectos conducentes".



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Con la reforma al artículo 105 constitucional, nuestra Máxima Carta Jurídica ha previsto los casos de invasión de una esfera de competencia de cualquier entidad, órgano o poder a otro, por lo que ha quedado subsumido en estas precisiones la facultad de la Legislatura del Estado de reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invade la Soberanía del Estado, lo que hace necesario la reforma de esta facultad para ajustarse a una máxima norma general.

Por otro lado, la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, refiere que la representación legal de las distintas entidades sujetas de los procedimientos constitucionales que prevé, se acreditará de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias interiores respectivas y a fin de estar en congruencia con este cuerpo normativo, es procedente la modificación al artículo 51 de la Constitución Política del Estado y otras disposiciones, en la forma propuesta en esta Iniciativa.

Este es el espíritu que alienta la presente Iniciativa de reformas: definir la representación legal del Estado en el contexto del artículo 51 de la Constitución local, en los casos previstos en las normas constitucionales en cita...”.

De lo transcrito con antelación, se advierte la necesidad de armonizar lo dispuesto en el supracitado artículo segundo transitorio, inciso c), del Decreto 411 de reforma constitucional local 26 de junio de 2016, que trasladó la función de defensor de los intereses estatales en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte, hacia la dependencia que tuviera a su cargo la Consejería Jurídica del Ejecutivo Local; con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, adicionados mediante el 3 de febrero de 1997, que encomienda la representación del



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Estado a los titulares de los tres Poderes locales; esto es, la representación originaria del Estado y la representación derivada del mismo.

Para ello se propone asimilar en el ámbito local el esquema contenido en el artículo 90, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 90.- (...)

(...)

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.”

El arriba citado precepto constitucional federal, confiere la representación de la Federación, esto es, la representación originaria, al Presidente de la República; y la representación derivada, a la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado.

Así, en un esquema similar, se propone que la representación originaria del Estado se encomiende al Gobernador del Estado y la representación derivada a la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Secretarías de Estado, según lo prevea la ley. Debe enfatizarse que aun cuando la representación originaria se confiera de manera unificada al Gobernador del Estado, ésta quedará acotada en el supuesto previsto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los convenios amistosos mediante los cuales las entidades federativas pueden arreglar entre sí sus respectivos límites territoriales, en cuyo caso los convenios que el Gobernador celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

En esta tesitura, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 51 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 51.- ...

El titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

En el supuesto previsto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

...

Artículo 92.- ...

La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Estatal que, para tal efecto, establezca la ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS
Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

